



**Resolución No. CSJBOR24-22**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de enero de 2024**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00978-00  
**Solicitante:** Alexander Tarazona de la Hoz  
**Despacho:** Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena  
**Funcionario judicial:** Carlos Alberto Muñoz Aguirre  
**Clase de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Número de radicación del proceso:** 08001-33-33-006-2016-00299-00  
**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
**Fecha de sesión:** 17 de enero de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-1557 del 11 de diciembre de 2023, esta Corporación resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial respecto del doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, Juez Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, y en consecuencia, se ordenó remitir la solicitud al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico para los fines pertinentes en cuanto al Tribunal Superior del Atlántico y el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Barranquilla; decisión que se adoptó a partir de las siguientes consideraciones.

*“Descendiendo al caso en concreto, se observa que el despacho encartado manifestó que el Tribunal Superior del Atlántico por auto del 28 de febrero de 2019, admitió la demanda, actuación que fue notificada por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Barranquilla. En tal sentido, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, no es el operador judicial competente para adelantar las actuaciones dentro del medio de control de la referencia, situación que fue puesta en conocimiento del peticionario a través de mensaje de datos del 23 de febrero de 2023.*

*Así las cosas, esta Corporación estima que la anterior postura encuentra acogida en los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de los cuales son los jueces quienes pueden valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso judicial en particular, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.*

*Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial” (Negrillas fuera de texto).*

*Ahora, debe señalarse en cuanto al cumplimiento de los términos procesales por parte del Tribunal Superior del Atlántico y el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Barranquilla, que en virtud de lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a esta Corporación no le es dable verificar el cumplimiento de los mismos,*

*como quiera que esas agencias judiciales no hacen parte de la circunscripción territorial de Bolívar, y por lo tanto se resolverá de conformidad con el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitir la solicitud de vigilancia judicial administrativa al Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, para los fines pertinentes.*

*En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, ni factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite del proceso de la referencia, esta Seccional, dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo respecto de esa agencia judicial”.*

Comunicada la decisión el 12 de enero de 2024, el doctor Alexander Tarazona de la Hoz, en calidad de peticionario y dentro de la oportunidad respectiva, interpuso recurso de reposición.

## **2. Motivos de inconformidad**

Mediante mensaje de datos del 15 de enero de 2024, el doctor Alexander Tarazona de la Hoz, en calidad de peticionario formuló recurso de reposición en el que reiteró el decurso del proceso de la referencia, y expresó que el juzgado encartado erradamente señaló que no existía constancia por parte del competente funcional (Tribunal Superior del Atlántico) que le asignara la competencia para avocar el asunto, tesis que fue apadrinada por este Consejo Seccional, pese a que *“lo correcto es que el paginario debía ser remitido por aquél que conservaba la competencia, esto es, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, como en efecto se hizo”* (Sic).

Manifestó que no es cierto que para que el despacho encartado asumiera el conocimiento del proceso debía mediar acto que le asignara la competencia, ya que con la expedición del acuerdo de redistribución se entendía radicada la competencia en cabeza del Juzgado Transitorio de Cartagena, por lo que dicha circunstancia no exoneraba al juzgado de emitir pronunciamiento al respecto cuando recibió el expediente.

De acuerdo con lo anterior, indicó que el despacho al no considerarse competente debió emitir providencia que pusiera en conocimiento del Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Barranquilla y a las partes, la situación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

### **2. Problema administrativo a resolver**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-1557 del 11 de diciembre de 2023 y, por lo tanto, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### 3. Caso en concreto

El doctor Alexander Tarazona de la Hoz, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, solicitó vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, debido a que según lo afirmaba, se encontraba pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud formulada el con el fin de aclarar que despacho judicial debe conocer el proceso de marras.

Al respecto, esta Seccional resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa en relación con el doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, Juez Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, y por lo tanto, se ordenó remitir la solicitud al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico para lo pertinente en cuanto al Tribunal Superior del Atlántico y el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Frente a la decisión adoptada, el doctor Alexánder Tarazona de la Hoz, formuló recurso de reposición en el que expresó que el juzgado encartado erradamente señaló que no existía constancia del competente funcional (Tribunal Superior del Atlántico) que le asignara la competencia para avocar el asunto, tesis que fue apadrinada por esta Seccional pese a que el expediente debía ser remitido por quien conservaba la competencia, esto es, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Aseguró que con la expedición del acuerdo de redistribución se asignaba la competencia para asumir el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, y en todo caso, al no considerarse competente debió emitir providencia que pusiera en conocimiento del Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Barranquilla y a las partes, la situación.

En este sentido, sea lo primero precisar que contrario a lo afirmado por el recurrente, esta Seccional en la decisión recurrida no apadrinó la tesis expuesta por el despacho encartado, sino que determinó que dicha postura encontraba acogida en los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de los cuales son los jueces quienes pueden valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada asunto en particular, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. **No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”** (Negrillas fuera de texto).*

Así las cosas, a esta Corporación no le es posible cuestionar la posición adoptada por el funcionario que dirige el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena frente al proceso de la referencia, o exigirle la emisión de una providencia dentro de determinado asunto, pues con ello se amenazarían los principios de independencia y autonomía judicial,

y se desbordaría la competencia asignada en virtud de los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Ahora, en caso de considerar que dentro del trámite del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional del doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, en su calidad de Juez Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, se deberá presentar la queja correspondiente ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, dependencia competente para ejercer la acción disciplinaria en contra de los servidores judiciales de esta circunscripción territorial.

En consecuencia, no al no existir otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-1557 del 11 de diciembre de 2023, esta será confirmada.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la Resolución No. CSJBOR23-1557 del 11 de diciembre de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución al recurrente, el doctor Alexander Tarazona de la Hoz, y al doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, Juez Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. PRCR/MIAA